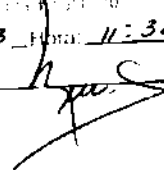




ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

CA-3-2013

Comité de Apelaciones
C A S F
del Sistema Financiero

RECIBIDO
DESPACHO SUPERINTENDENTE
Comisión de Apelaciones del Sistema Financiero
Fecha: 24/09/13 Hora: 11:32 a.m.
Firma: 

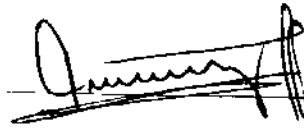
Comité de Apelaciones del Sistema Financiero

San Salvador, 24 de septiembre de 2013

Al Licenciado Víctor Antonio Ramírez Najarro, Superintendente del Sistema Financiero, **SE HACE SABER** que, en el proceso de apelación de referencia CA-3-2013, promovido por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), a través de su representante legal, el Licenciado Andrés Rodríguez Celis, el pleno del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero ha emitido resolución que literalmente dice:

*"Por lo anterior, de conformidad con los arts. 66 y 67 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **RESOLVEMOS: I. Revocar** la multa de US\$ 1,142.86 por el incumplimiento a resolución de referencia P-IN-PE-29-2010; **II. Revocar** la multa de US\$ 1,142.86 por el incumplimiento a resolución de referencia P-IN-PE-39-2010; **III. Revocar** la multa de US\$ 1,142.86 por el incumplimiento a resolución de referencia P-IN-PE-40-2010; **IV. Devolver al Superintendente del Sistema Financiero** el expediente sancionatorio de referencia PAS-08/2012, el cual consta de 1781 folios útiles. **V. Notificar la presente resolución al INPEP**, en la dirección designada en su escrito de apelación, y al Superintendente del Sistema Financiero. **VI. Publíquese la presente resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet dentro del plazo establecido en el párrafo último del art. 68 de la LRSRF.***

La presente resolución no admite ningún recurso y adquirirá estado de firmeza desde su notificación al interesado".



NOTIFICADOR





El infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero **certifica** que a las nueve horas del día veintitrés de septiembre de dos mil trece el pleno del mencionado cuerpo colegiado emitió resolución en el trámite del recurso de apelación de referencia CA-3-2013 que literalmente dice:

“REF: CA-3-2013

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las nueve horas del veintitrés de septiembre de dos mil trece.-

El Pleno del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero procede a dictar la siguiente resolución definitiva en atención al recurso de apelación promovido por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en adelante INPEP, contra la resolución emitida por el Superintendente Adjunto de Pensiones, por delegación del Superintendente del Sistema Financiero, en el expediente PAS-08/2012, a las doce horas del 28 de junio de 2013 y notificada el 31 de julio de 2013, mediante la cual se sancionó con multas a la Institución Pública apelante.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 20 de agosto de 2013, el Licenciado ANDRÉS RODRÍGUEZ CELIS, actuando en calidad de Presidente del INPEP, presentó ante el Superintendente Adjunto de Pensiones un escrito contentivo de un recurso de apelación en el expediente con número de referencia PAS-08/2012 seguido en la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante SSF. En dicho escrito solicitó se tuviera por interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva contenida en el precitado expediente PAS-08/2012, dictada el 28 de junio de 2013.
2. Como consecuencia de la presentación del escrito de apelación relacionado, el Superintendente Adjunto de Pensiones emitió providencia el 21 de agosto de 2013, en la cual resolvió lo siguiente: *“Infórmese al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero sobre la interposición del Recurso de Apelación por parte del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, contra la resolución final pronunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador de referencia PAS-08/2012, y remítase el respectivo expediente.”*
3. Por medio de comunicación del 21 de agosto de 2013, suscrita por el Superintendente Adjunto de Pensiones, el nominado funcionario remitió a este Comité el expediente clasificado con la referencia PAS-08/2012, conformado por 9 piezas y con 1781 folios útiles, y el escrito contentivo del recurso de apelación antes referido, el cual consta de 4 folios útiles, los cuales fueron recibidos en la misma fecha por este Comité.

4. El 29 de agosto de 2013 este Comité pronunció resolución, notificada el 3 de septiembre de 2013, en la que, en lo pertinente, se decidió admitir el recurso de apelación presentado por el INPEP, así como mandar a escuchar al Superintendente del Sistema Financiero en los términos del art. 67, inciso final, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF.
5. El 9 de septiembre de 2013 el Superintendente del Sistema Financiero presentó un escrito a fin de evacuar la audiencia que le fue concedida.
6. El 11 de septiembre de 2013 la Institución apelante presentó un escrito en el que solicitó se habilite el término probatorio a que hacen referencia los arts. 67 y 66 inciso 3° de la LSRSF.
7. El 13 de septiembre de 2013 este Comité pronunció resolución, notificada el 17 de septiembre de 2013, en la cual se tuvo por evacuado el traslado conferido al señor Superintendente del Sistema Financiero y se desestimó la petición de la institución apelante de abrir el término probatorio, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Comité ha advertido que las obligaciones por cuyo incumplimiento se sanciona al INPEP han sido determinadas de manera impropia y que, por lo tanto, la resolución donde se le sanciona por su incumplimiento es ilegal. En este sentido, los fundamentos jurídicos a desarrollarse serán: **(1)** Fundamentos para la actuación oficiosa del CASF. **(2)** Error en la identificación de las obligaciones infringidas. **(3)** Decisión del CASF para el caso.

1. Fundamentos para la actuación oficiosa del CASF

El presente tema ha sido desarrollado en la resolución final del proceso de apelación de referencia CA-5-2012, pronunciada el 5 de febrero de 2013, así como en la resolución final del proceso de apelación de referencia CA-6-2012, de fecha 29 de enero de 2013.

En las resoluciones antes mencionadas se abordaron las características y alcances del recurso de apelación, estableciéndose que el hecho de que el recurso de apelación se encuentre sujeto a los principios dispositivo y de congruencia no es incompatible con que este Comité pueda llevar a cabo ciertas actuaciones de oficio en la tramitación de la apelación; por ejemplo, cuando decida ordenar prueba para mejor proveer, en virtud del art. 68, párrafo 4°, de la LSRSF. Pero las facultades de intervención oficiosa del Comité también se extienden legítimamente a la valoración de hechos que no fueron alegados por las partes y a vigilar que en la tramitación del

expediente sancionatorio se hayan respetado los derechos y garantías fundamentales del supuesto infractor.

La anterior interpretación sobre el alcance de las potestades de este Comité encuentra su fundamento en que los recursos administrativos cumplen una doble función: por una parte, la de garantizar el derecho a recurrir y, por otra parte, la de permitirle a la Administración Pública que, como una expresión del principio de autotutela administrativa, tenga la oportunidad de revisar sus propias actuaciones. Este criterio ha sido mantenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia definitiva de las 9 horas del 9 de febrero de 1999, dictada en el proceso referencia 130-C-1997 y confirmado en el auto emitido por la misma Sala a las 8 horas del 4 de marzo de 2005, pronunciado en el proceso 9-2005.

Por todo lo anterior, en el presente caso, este Comité se declara competente para entrar a conocer de oficio sobre las obligaciones por cuyo incumplimiento se sanciona a la institución apelante, debido a que se ha advertido impropiedad en su producción.

2. Error en la identificación de las obligaciones infringidas

Como se mencionó anteriormente, este Comité considera que las obligaciones por cuyo incumplimiento se multa a la institución apelante han sido determinadas de manera impropia y, en consecuencia, las sanciones son ilegales. Para sostener lo anterior se abordará a continuación **A) el error en la identificación de las obligaciones infringidas B) las consecuencias derivadas de dicho error.**

A) Error en la identificación de las obligaciones infringidas

El INPEP fue sancionado con tres multas por la supuesta contravención a los arts. 234 inc. 2° y 180 de la Ley SAP como resultado del incumplimiento a las resoluciones de referencia P-IN-PE-29-2010, P-IN-PE-39-2010 y P-IN-PE-40-2010. Este Comité identifica una impropiedad en el anterior escenario, ya que la base normativa invocada para sancionar no corresponde al supuesto de hecho en la medida en que las resoluciones a que el art. 234 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante Ley SAP, hace alusión no son del tipo de resoluciones por cuyo incumplimiento se ha sancionado a la entidad apelante.

Al realizar un contraste entre las resoluciones que pueden ser emitidas en virtud del art. 234 de la Ley SAP y el tipo de resoluciones por cuyo incumplimiento se sanciona al INPEP, se puede notar que las primeras tienen la función de desarrollar y ampliar el marco regulatorio aplicable a los supervisados como una manifestación de la potestad reglamentaria que se le concedió a la antigua Superintendencia de Pensiones, de ahí que el epígrafe de la referida disposición sea

«Reglamentación»; mientras que las segundas son producto de las auditorías efectuadas por la Superintendencia y se emiten en ejercicio de las facultades de supervisión del cumplimiento de las normas aplicables, en las cuales se concentran los hallazgos advertidos en las auditorías y se solicita al posible infractor que presente un programa en el que proponga superarlos en un período cierto.

De lo anterior se desprende que las resoluciones a que hace referencia el art. 234 de la Ley SAP consisten en acuerdos, reglamentos, actas, resoluciones, o como se les prefiera llamar, *que generan normas generales y abstractas*, en aplicación de los contenidos de dicha ley, de modo que en tal calidad pueden crear cargas a los regulados que son de obligatorio cumplimiento y cuya observancia deberá ser objeto de supervisión. Mientras que las resoluciones resultantes del procedimiento de auditoría, si bien son de obligatorio cumplimiento, no lo son porque en sí mismas desarrollen el marco normativo aplicable a los supervisados, puesto que su naturaleza jurídica no es normativa o regulatoria, sino porque son instrucciones para procurar la observancia del ordenamiento jurídico pertinente y mantendrán su carácter obligatorio en cuanto se apeguen a las leyes y normativas correspondientes.

Es preciso en este punto traer a colación la idea básica de las cadenas de validez que deben verificarse en el ordenamiento jurídico para que una disposición sea vinculante. En este sentido, dicha cadena parte de la Constitución hacia el resto de leyes, de las leyes hacia los reglamentos y de estos últimos hacia la demás normativa pertinente. Para el caso en concreto, el art. 14 Cn. consagra la potestad sancionatoria que la administración pública tiene en aplicación de las leyes, mientras que la Ley SAP establece un régimen de infracciones y sanciones para el ámbito previsional, normativa que en su momento aplicó la Superintendencia de Pensiones, relevada ahora por la SSF. Asimismo, la Ley SAP, en su art. 234, prevé la facultad de la Superintendencia de Pensiones (ahora BCR) para proponer reglamentos al Presidente de la República, así como a la SSF para emitir instructivos y resoluciones. Así las cosas, un reglamento, instructivo y/o resolución emitida en virtud del art. 234 de la Ley SAP puede crear normas generales, abstractas y de obligatorio cumplimiento para los supervisados, de manera que la infracción a alguna de ellas puede ser objeto de sanción, respetando la cadena de validez. Sin embargo, como antes se señaló, las resoluciones P-IN-PE-29-2010; P-IN-PE-39-2010; y P-IN-PE-40-2010, al ser usadas como base de la infracción, rompen con todo el esquema de validez para sancionar anteriormente descrito, porque no provienen de la potestad reglamentaria-normativa que regula el art. 234 de la Ley SAP sino de la función supervisora que de igual manera le corresponde. Lo anterior queda evidenciado en las propias resoluciones antes citadas, donde el funcionario hace mención de emitir las resoluciones en uso de las facultades que le confiere el art. 5 letra k) de la derogada Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones (LOSP), pues

obviamente se trata de manifestaciones de voluntad para un caso particular, lo que desvirtúa la pretensión de normatividad de las mismas y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar por la infracción de las mismas en abstracto, es decir, sin atar cada acción u omisión a una norma previa y vigente.

En resumen, para el presente caso, el error consiste en que se ha considerado por parte de la SSF que cualquier resolución que emita en aplicación directa o indirecta de la Ley SAP —una de las cuales son las derivadas de los procedimientos de auditoría— es, por sí misma, de obligatorio cumplimiento, atribuyéndole iguales efectos que los de una normativa emitida en virtud del art. 234 Ley SAP. Esto da como resultado que las instrucciones contenidas en dichas resoluciones son dotadas de igual naturaleza prescriptiva de las de una normativa, por el solo hecho de estar contenidas en ellas y no por derivarse de aplicación de la ley o de la normativa pertinente, lo que abre paso a una serie de inconsistencias que a continuación se señalarán.

B) Consecuencias derivadas del error señalado

En principio, se puede observar que, al elevar al nivel de normativa cualquier resolución emitida en ejercicio de cualquiera de las tantas funciones que a la SSF le corresponden, se vulnera la seguridad jurídica de los administrados ya que se está sancionando por el simple incumplimiento a instrucciones que por sí solas pueden no constituir infracción en los términos de las normas contenidas en la ley, reglamentos y demás normativa técnica, todo lo anterior como resultado de tomar una resolución fuera de la cadena de validez -una resolución que no es norma- como objeto de la infracción. El anterior escenario quebranta la cadena de validez, puesto que se está sancionando por infracciones a obligaciones que se encuentran fuera de dicha cadena, **cargas para los supervisados que no cuentan con la legalidad de provenir de una norma** y, como consecuencia de esto último, se sanciona en ausencia de una norma habilitante.

Es pertinente señalar que la manera correcta para encauzar este tipo de actuaciones sería emitir una resolución normativa, abstracta y general en los términos del art. 234 de la Ley SAP donde se formulen los parámetros de actuación del caso que, a su vez, serán fiscalizadas en el proceso de auditoría para determinar si hay infracciones a las mismas que den lugar a la apertura de un procedimiento sancionatorio. Al revertir la anterior cadena de validez, los supervisados podrían ser sancionados por cualquier incumplimiento a las instrucciones de un informe de auditoría aun y cuando no constituya, por sí mismo, una violación al marco normativo. En este sentido, la técnica sancionatoria que se ha utilizado vulnera también el principio de igualdad en la medida en que las obligaciones son determinadas por medio de auditorías, las cuales pueden variar de caso a caso dependiendo de los criterios de cada auditor, poniendo a unos administrados en situación de desigualdad frente a otros.

Por último, al momento de englobar los supuestos incumplimientos dentro de una infracción genérica como la del art. 180 de la Ley SAP se puede caer en el vicio de sancionar incorrectamente cada infracción cometida, pues es posible que algunas infracciones sean merecedoras de otra tipificación al considerarlas individualmente, siendo una de las consecuencias más resaltables la relativa a la aplicación de una sola sanción para un cúmulo de infracciones que debieron haber sido valoradas y sancionadas individualmente. De tal manera, como se observó, al momento de identificar el tipo en el cual se subsume la conducta de la institución apelante es un tipo genérico, el del art. 180 de la Ley SAP, lo cual trajo como consecuencia la atribución de tres sanciones -- US\$ 1,142.86, por incumplimiento a la resolución P-IN-PE-29-2010; US\$ 1,142.86, por incumplimiento a la resolución P-IN-PE-39-2010; y US\$ 1,142.86 por incumplimiento a la resolución P-IN-PE-40-2010 — conclusión, en todo, contraria a la ley.

3. Decisión del CASF para el caso

Después de haber explicado el error advertido y sus consecuencias, este Comité procede a señalar y fundamentar su decisión en el presente caso.

Como ya se señaló anteriormente, el sistema de recursos administrativos tiene una función doble: ser herramienta de defensa para el administrado y posibilitar a la administración la revisión de la legalidad de sus actos. Igualmente, el recurso de apelación previsto en la LSRSF está revestido de los mismos propósitos; es por ello que el art. 68, inc. 2, LSRSF le confiere al CASF la potestad de «confirmar, revocar, reformar o anular la providencia recurrida». En lo particular, nos referiremos a la potestad de reformar la resolución impugnada.

La facultad de reformar las resoluciones sometidas a conocimiento del CASF, si bien le otorga la potestad de corregir la legalidad de los actos que conozca, como sería, por ejemplo un error en la apreciación de los hechos dados, la tipificación de la infracción aplicable a tales hechos o, inclusive, la adecuación de la pena, no debe nunca entenderse como una posibilidad de invadir la facultad sancionatoria que la Ley le ha otorgado a la SSF.

Para el caso que nos ocupa, el error observado, más que un error en la tipificación de los hechos, constituye un exceso por parte de la autoridad al sancionar a la institución apelante con base en una fuente de obligaciones no prevista por la ley: las resoluciones resultantes de un procedimiento de auditoría. Es decir, se ha identificado como obligación incumplida — y por tanto, sancionable en virtud del art. 180 de la Ley SAP—, el incumplimiento a prescripciones que no cuentan con asidero legal para que se les aplique una sanción.

Corregir un error de esta naturaleza implicaría de parte del Comité una delimitación de cada una de las observaciones hechas en las resoluciones P-IN-PE-29-2010; P-IN-PE-39-2010; y P-IN-PE-40-2010, así como la valoración de cada una de ellas a fin de determinar si ha habido incumplimiento o no a cada una de ellas, la tipificación de las mismas según el catálogo previsto en la Ley SAP y, por último, la asignación de las sanciones que a cada una corresponda. Labor esta última, en todo, excesiva e invasiva de la potestad sancionatoria que la LSRSF concede a la SSF. Por lo tanto, ante el error advertido este Comité estima oportuna la revocación de las tres sanciones impuestas a la sociedad apelante.

Por último, no dejamos de observar que en la resolución definitiva que se apela se expresa textualmente que ella es dictada de conformidad, entre otros, al inciso 3° del art. 234 de la Ley SAP, el cual no existe, pues tal disposición solo tiene dos incisos.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 66 y 67 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **RESOLVEMOS:**

- I. **Revocar** la multa de US\$ 1,142.86 por el incumplimiento a resolución de referencia P-IN-PE-29-2010;
- II. **Revocar** la multa de US\$ 1,142.86 por el incumplimiento a resolución de referencia P-IN-PE-39-2010;
- III. **Revocar** la multa de US\$ 1,142.86 por el incumplimiento a resolución de referencia P-IN-PE-40-2010;
- IV. **Devolver al Superintendente del Sistema Financiero** el expediente sancionatorio de referencia PAS-08/2012, el cual consta de 1781 folios útiles.
- V. **Notificar la presente resolución** al INPEP, en la dirección designada en su escrito de apelación, y al Superintendente del Sistema Financiero.
- VI. **Publíquese** la presente resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet dentro del plazo establecido en el párrafo último del art. 68 de la LSRSF.

La presente resolución no admite ningún recurso y adquirirá estado de firmeza desde su notificación al interesado”.

“VOTO DISIDENTE PARCIAL DEL VOCAL ARMANDO ENRIQUE MENA CASTRO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LAS 9 HORAS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL EXPEDIENTE REF: CA-3-2013.

1. Con todo el respeto, con fundamento en lo establecido en el párrafo 6º del art. 65 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), expreso mi desacuerdo parcial con el parecer mayoritario de los miembros de este Comité, reflejado en la resolución antes relacionada.

Se trata de un desacuerdo parcial por cuanto que sí comparto la conclusión a la que arriban mis colegas al estimar que la resolución objeto de la apelación adolece de un vicio —que consiste básicamente en que el incumplimiento de las tres resoluciones atribuidas al INPEP no es una conducta que estuviera tipificada como infracción en la normativa aplicable en aquel momento— y que, por consiguiente, procede declarar su ilegalidad.

Sin embargo, en lo que discrepo es en que, al tratarse de un error de juicio en el juzgamiento realizado por la SSF (error *in iudicando*), debió declararse la nulidad o revocatoria parcial de la resolución sancionatoria, y el efecto de esta declaratoria tuvo que ser reenviar el expediente a la SSF para un nuevo enjuiciamiento de las conductas atribuidas a la institución apelante, las cuales no han sido juzgadas por este Comité en su resolución.

2. En la resolución con la que ahora discrepo se ha razonado que en este caso existía «un cúmulo de infracciones que debieron haber sido valoradas y sancionadas individualmente» y no englobándolas en un tipo genérico como el del art. 180 de la Ley SAP.

Como puede apreciarse, el Comité reconoce que las conductas atribuidas al apelante podrían encontrar una tipificación más específica, pero que la SSF incurrió en un defecto al haber pretendido englobarlas en un tipo más general, como era el incumplimiento de una resolución, que en realidad carecía de fundamento legal.

3. Según el art. 68, inc. 2º, de la LSRSF, el Comité en su resolución definitiva podrá «confirmar, revocar, reformar o anular la providencia recurrida, según corresponda en derecho». Se trata de una disposición en la que se definen las potestades resolutorias del Comité o, lo que es lo mismo, los efectos de sus resoluciones; precepto que debe ser interpretado teniendo en cuenta, por un lado, el contenido de los actos sometidos a apelación y, por otro lado, que esas potestades resolutorias requieren una interpretación sistematizada y que admiten cierto tipo de matizaciones.

Así, por ejemplo, el suscrito entiende que cuando se trate de un error de juicio (como puede ser el error en la calificación de la conducta infractora o la adecuación de la sanción —error *in iudicando*—), el Comité cuenta con la potestad suficiente para modificar la resolución resolviendo lo que corresponda, salvo que no se cuente con los elementos necesarios para enmendar la inobservancia o la errónea aplicación de la ley, en cuyo caso el Comité deberá declarar la anulación o revocación parcial de la resolución sometida a su conocimiento y devolver el expediente a la SSF, bien para la reposición del trámite o simplemente para que se dicte una nueva resolución.

4. Se trata de una forma de proceder que encuentra respaldo no solo en la doctrina, sino también en nuestra jurisprudencia y derecho procesal penal vigente. Así, tenemos que nuestro Código Procesal Penal en el art. 475, especialmente en el inc. 3º, determina que «[c]uando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución». En este punto lo importante es tener en cuenta que, según la jurisprudencia,

estaremos en presencia de un supuesto de nulidad parcial no solo cuando se anula la sentencia por un delito y se confirma respecto a otro, sino también en aquellos casos en los que aunque exista un vicio que afecte la legalidad de la resolución, este sea de una entidad que no amerite la absolución del imputado sino la reposición del juicio o procedimiento (este también es un supuesto de anulación o revocación parcial).

Esta disposición permite que en el ámbito penal no todas las sentencias anulatorias en vía de apelación produzcan, indefectiblemente, la absolución del sujeto al que se le ha atribuido un ilícito penal.

Esa es, por otra parte, una forma de proceder que resulta trasladable al ámbito del Derecho administrativo sancionador dada la influencia que sobre este ejerce el Derecho procesal penal. Además es una forma de actuar que, por una parte, atiende a las exigencias del principio de conservación de los actos administrativos, cuya vigencia ha sido reconocida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia del 20 de febrero de 2006, dictada en el proceso 296-M-2003; y por otra parte, resulta coherente con la función de los recursos administrativos que, como ha asumido este Comité siguiendo la jurisprudencia contencioso administrativa nacional, tienen por finalidad «permitir que la propia Administración, previa petición del interesado, tenga la oportunidad de revisar sus actuaciones, y, en su caso, corregir las ilegalidades en que pudiera haberse incurrido al dictar el acto que puso fin al procedimiento; es decir, dar una nueva oportunidad a la Administración, para cerciorarse que ha actuado conforme al ordenamiento jurídico» (resolución definitiva del 5 de febrero de 2013, apelación CA-5-2012).

5. De ahí que, con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito entiende que el vicio de legalidad que afecta la decisión objeto de la apelación debió ser considerado un error de juicio en la apreciación o calificación jurídica de los hechos atribuidos al INPEP (error *in iudicando*) y que, al no ser posible una modificación por parte del Comité, lo que procedía es declarar la nulidad relativa de la resolución apelada y hacer un juicio de reenvío para que la SSF repusiera, teniendo en cuenta los parámetros dados por el Comité, el expediente sancionatorio desde el auto de iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual contiene la calificación jurídica de los hechos atribuidos al INPEP y que ha sido calificada de errónea por el Comité.

Esta reposición, por supuesto, debería tramitarse con observancia de los parámetros dados por el Comité y de la garantía - aunque con sus matices— que prohíbe la agravación de la situación de la institución recurrente (principio de *nec refomatio in peius*)”.

Para los efectos que el interesado estime convenientes, se extiende la presente **certificación** de la resolución antes transcrita a las nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

F. 
Secretario Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



